**ENMIENDAS A LA *CONSTITUCIÓN MODELO PARA CONGREGACIONES***

**SEGÚN APROBADAS POR LA ASAMBLEA NACIONAL 2013**

**Preparado por la Oficina del Secretario**

**Iglesia Evangélica Luterana en América**

**26 de agosto de 2013**

+ + +

ADICIONES ESTÁN SUBRAYADAS. SUPRESIONES ESTÁN ~~TACHADAS~~ EN EL TEXTO.

**\*C4.04.** Esta congregación desarrollará una estructura organizacional a ser descrita en los reglamentos. El Concejo Congregacional deberá preparar descripciones de las responsabilidades de cada comité, grupo de trabajo u otro grupo organizacional y deberá revisar sus acciones. [Tales descripciones deberán estar contenidas en resoluciones concurrentes en la sección sobre ~~el Consejo~~ los Comités Congregacionales.]

**\*C6.06.** Si esta congregación considera reubicarse, deberá consultar con el(la) obispo sinodal en que se encuentra territorialmente localizada y la unidad ~~programática~~ apropiada de la organización nacional antes de tomar cualesquiera pasos que lleven a tal acción. La aprobación del Concejo Sinodal deberá ser recibida antes de que tal acción se efectúe.

**\*C6.07.** Si esta congregación considera desarrollar un sitio adicional para ser utilizado regularmente para la adoración, deberá consultar con el(la) obispo del sínodo en donde esté territorialmente ubicada y la unidad ~~programática~~ apropiada de la organización nacional antes de tomar cualesquiera pasos que lleven a tal acción.

**\*C8.05.** Membresía en esta congregación será terminada por cualquiera de los siguientes medios:

. . .

d. acción disciplinaria de acuerdo con la estipulación 20.40. y los reglamentos que la acompañan ~~por el Consejo Congregacional~~;

**\*C9.05.** a. La llamada de una congregación, cuando es aceptada por un(a) pastor(a), constituirá un compromiso y relación mutua continua, la cual~~, excepto en el caso de muerte del(de la ) pastor(a),~~ deberá ser terminada sólo por muerte o, después de consultar con el(la) obispo sinodal, ~~y~~ por las siguientes razones:

1) acuerdo mutuo de terminar la llamada o finalización de una llamada por un término específico.

2) renuncia del(de la) pastor(a), la cual se hará efectiva, a menos que se haya acordado de otra manera, no más tarde de 30 días después de la fecha en que fue sometida.

3) inhabilidad de conducir la oficina pastoral efectivamente en la congregación en vista de condiciones locales~~, sin reflexión sobre la competencia, la moral y/o el carácter espiritual del(de la) pastor(a)~~;

4) discapacidad ~~incapacidad~~ física o incapacidad mental del(de la) pastor(a);

5) suspensión del(de la) pastor(a) por medio de disciplina por más de tres meses ~~basadas en doctrina, moralidad o continuo descuido de sus funciones~~;

6) renuncia o remoción del (de la) pastor(a) del registro de ministros ordenados de esta iglesia;

7) terminación de la relación entre esta iglesia y la congregación;

8) ~~la~~ disolución de la congregación o la terminación de un arreglo parroquial; o

9) suspensión de la congregación por medio de ~~como resultado de procedimientos~~ disciplina~~rios~~ por más de seis meses.

b. Cuando alegaciones de discapacidad ~~incapacidad~~ física o incapacidad mental del(de la) pastor(a) bajo el párrafo a.4) arriba, o conducta inefectiva de la oficina pastoral bajo el párrafo a.3) arriba, han llegado a la atención del(de la) obispo del sínodo,

1) el(la) obispo en su sola discreción puede~~, o cuando tales alegaciones han sido traídas a la atención del sínodo por medio de una exposición oficial de alegaciones por el Concejo Congregacional o por una petición firmada por no menos de una tercera parte de los miembros votantes de la congregación, el(la) obispo deberá,~~ investigar tales condiciones personalmente junto a ~~en compañía de~~ un comité de dos ministros ordenados(as) y una persona laica.

2) cuando tales alegaciones han sido traídas a la atención del sínodo por un relato oficial de alegaciones por el concejo congregacional o por una petición firmada por al menos un-tercio de los miembros votantes de la congregación, el(la) obispo deberá investigar personalmente tales condiciones junto a un comité de dos ministros ordenados y una persona laica.

c. En caso de una presunta discapacidad ~~incapacidad~~ física o incapacidad mental bajo el párrafo a.4) arriba, el comité del(de la) obispo deberá obtener y documentar ~~se deberá obtener un testimonio~~ opinión médic~~o~~a competente concerniente a la condición del(de la) pastor(a). Cuando ~~tal~~ discapacidad o incapacidad sea evidente al comité, el(la) obispo del sínodo podrá~~, con el consejo del comité, deberá~~ declarar el pastorado vacante y el(la) pastor(a) deberá ser registrado en el registro del clero como discapacitado. Ante la remoción de la discapacidad y ~~la~~ restauración del(de la) pastor(a) ~~discapacitado(a)~~ a la salud, el(la) obispo ~~de este sínodo~~ deberá tomar medidas para posibilitar que el(la) pastor(a) resuma el ministerio, ya sea en la última congregación servida o en otr~~o~~a llamada apropiada ~~campo de trabajo~~.

d. En el caso de alegadas dificultades locales que pongan en riesgo el funcionamiento efectivo de la congregación bajo el párrafo a.3) arriba, el comité del(de la) obispo deberá esforzarse por escuchar a ~~,~~ todas las personas concernidas ~~deberán ser escuchadas~~, tras lo cual el(la) obispo ~~del sínodo~~, junto con el comité ~~descrito en la sección \*C9.05.b.~~, deberá presentar sus recomendaciones primero ~~tomar una decisión sobre el curso a ser recomendado~~ al(a la) pastor(a) y después a la congregación. Las recomendaciones del comité del(de la) obispo deberán dirigirse a si la llamada del(de la) pastor(a) debe finalizar y, de así serlo, puede sugerir arreglos de terminación o indemnización apropiados. El comité también puede proponer otras acciones que deban ser tomadas por la congregación y por el(la) pastor(a), si apropiado. Si el(la) pastor(a) y la congregación~~ellos~~ aceptan seguir tales recomendaciones, ninguna otra acción necesita ~~deberá~~ ser tomada por el sínodo.

e. Si cualquiera de las partes fracasa en asentir a las recomendaciones del comité del(de la) obispo concerniente a la llamada del(de la) pastor(a), la congregación puede despedir al(a la) pastor(a) sólo en una reunión legalmente llamada después de consultar con el(la) obispo, ya sea (a) por un voto mayoritario de dos terceras partes de los miembros votantes presentes y votando donde el obispo y el comité no recomendaron terminación de la llamada, o (b) por un voto mayoritario simple de los miembros votantes presentes y votando donde el obispo y el comité recomendaron terminación de la llamada.

~~e~~f. Si en el curso de los procedimientos descritos en el párrafo c. o párrafo d. arriba ~~\*C9.05.d.~~ el comité del(de la) obispo concluye que puede haber fundamentos para acción disciplinaria, el comité deberá hacer recomendaciones concernientes a acción disciplinaria ~~al(a la) obispo sinodal, quien podrá presentar cargos~~ de acuerdo con las estipulaciones de la constitución, ~~y~~ reglamentos y resoluciones concurrentes de esta iglesia ~~de la Iglesia Evangélica Luterana en América y la constitución de este sínodo~~.

~~f. Si, después de la asignación del comité descrito en \*C9.05.b. ó d., se hace aparente que la oficina pastoral no puede ser conducida en forma efectiva en la(s) congregación(es) que está(n) siendo servida(s) por el(la) ministro ordenado(a) debido a condiciones locales, el(la) obispo del sínodo puede suspender temporeramente al(a la) pastor(a) del servicio en la(s) congregación(es) sin prejuicio y con salario provisto a través de un fondo común del sínodo y la iglesia nacional y con vivienda provista por la(s) congregación(es).~~

**C10.02.** Una reunión especial de la congregación podrá ser convocada por el(la) pastor(a), el Concejo Congregacional o el(la) presidente de esta congregación, y deberá ser convocada por el(la) presidente de la congregación ante la solicitud por escrito de \_\_\_\_\_\_\_\_ [número] [porciento] de los miembros votantes. El(la) presidente del Concejo Congregacional deberá convocar una reunión especial ante la solicitud del(de la) obispo sinodal..La convocatoria a cada reunión especial deberá especificar el propósito por el cual se celebrará y ningún otro asunto se tramitará durante la misma.

**C10.03.** Se deberá dar aviso de todas las reuniones de la congregación en los servicios de adoración en los dos domingos consecutivos precedentes y por correo o medios electrónicos, según permitido por ley estatal, a todos los miembros [votantes] con por lo menos 10 días de anticipación a la fecha de la reunión. ~~El enviar tal aviso por correo regular, con el franqueo requerido fijado o pagado, a la última dirección conocida de tales miembros, será suficiente. Se puede proveer notificación electrónica de las reuniones en adición a la notificación por correo regular.~~

**C12.13.** El Concejo Congregacional y sus comités podrán llevar a cabo reuniones por comunicación remota, incluyendo electrónicamente y por conferencia telefónica, y, hasta lo permitido por ley estatal, notificación de todas las reuniones se podrá proveer electrónicamente.

**Chapter 15.**

**DISCIPLINE OF MEMBERS AND ADJUDICATION**

**\*C15.01.** ~~La negación de la fe cristiana como se describe en esta constitución, conducta notoria impropia que aleje a uno(a) de ser un miembro de la Iglesia de Cristo, o causar problemas continua y persistentemente en esta congregación son causa suficiente para disciplinar a un miembro. Previo a acción disciplinaria, se intentará la reconciliación siguiendo Mateo 18:15-17, procediendo a través de estos pasos sucesivos: a) amonestación privada por el(la) pastor(a); b) amonestación por el(la) pastor(a) en presencia de dos o tres testigos; y c) citación a comparecer ante el Concejo Congregacional. Si por alguna razón, el(la) pastor(a) no puede administrar las amonestaciones requeridas por a. y b., el(la) presidente (si no el pastor) o vice-presidente deberá administrar tales amonestaciones.~~

Persistente y pública negación de la fe Cristiana, conducta intencional o criminal extremadamente impropia para un(a) miembro de la Iglesia de Cristo, interferencia continua o intencional con el ministerio de la congregación, o acoso o difamación repetida o intencional de miembro(s) de la congregación es causa suficiente para disciplina de un(a) miembro. Previo a acción disciplinaria, se intentará la reconciliación y el arrepentimiento siguiendo Mateo 18: 15–17, procediendo a través de estos pasos sucesivos, según sea necesario: a) consejo y amonestación privada por el(la) pastor(a), b) censura y amonestación por el(la) pastor(a) en presencia de dos o tres testigos, c) referido escrito del asunto por el Concejo Congregacional al(a la) vicepresidente del sínodo, quien lo referirá a un panel de consulta sacado del Comité de Consulta del sínodo y d) referido escrito del asunto por el panel de consulta al Comité de Disciplina del sínodo. Si, por alguna razón, el(la) pastor(a) no puede administrar las amonestaciones requeridas por los párrafos a. y b. de aquí, esos pasos podrán ser realizados por otro(a) pastor(a) escogido(a) por el Comité Ejecutivo del Concejo Congregacional.

**\*C15.02.** ~~El proceso para disciplina de un miembro de la congregación deberá estar gobernado según prescrito por el capítulo sobre disciplina en la Constitución, Reglamentos y Resoluciones Concurrentes de la Iglesia Evangélica Luterana en América. Si la disciplina contra el miembro procede más allá del consejo y amonestación del(de la) pastor(a), los cargos contra el miembro acusado que sean específicos y por escrito deberán ser preparados por un(os) miembro(s) de la congregación quien(es) deberá(n) firmar los cargos como acusador(es). Los cargos escritos deberán ser archivados con el(la) pastor(a), quien deberá avisar al Concejo Congregacional de la necesidad de emitir una citación por escrito al acusado y los acusadores que especifique la hora y el lugar de una audiencia ante el Concejo Congregacional. Los cargos escritos deberán acompañar la citación por escrito al acusado. La citación por escrito que especifique la hora y el lugar de la audiencia ante el Concejo Congregacional y solicite la presencia del miembro acusado con la ofensa deberá ser enviada al menos 10 días previos a la reunión. Si el miembro acusado de la ofensa falla en comparecer a la vista programada, el Concejo Congregacional podrá proceder con la vista y podrá pasar juicio en ausencia del miembro.~~

El proceso para disciplina de un miembro de la congregación deberá estar gobernado según prescrito por el capítulo sobre disciplina en la *Constitución, Reglamentos y Resoluciones Concurrentes de la Iglesia Evangélica Luterana en América*. Si el consejo, censura y amonestación en búsqueda de cumplir con \*C15.01. no resultan en arrepentimiento y enmienda de vida, cargos contra el/la(los/las) miembro(s) acusado/a(os/as), que sean específicos y por escrito, pueden ser preparados por el Concejo Congregacional, firmados y sometidos al(a la) vicepresidente del sínodo. El(la) vicepresidente deberá seleccionar de entre el Comité de Consulta del sínodo un panel de cinco miembros (tres laicos y dos clero). Una copia de los cargos escritos deberá ser provista al panel de consulta y al/a la (a los/a las) miembro(s) acusado/a(os/as). El panel de consulta, después de requerir una respuesta escrita a los cargos por parte del/de la(de los/de las) miembro(s) acusado/a(os/as), deberá considerar el asunto y buscar una resolución por medio de investigación, consulta, mediación o por cualquier otro medio que pueda parecer apropiado. Los esfuerzos del panel de alcanzar una resolución mutuamente aceptable deberán continuar por no más de 45 días después de que el asunto se le haya sometido.

**\*C15.03.** ~~Miembros del Concejo Congregacional que participen en la preparación de las acusaciones escritas o que presenten evidencia o testimonio en la audiencia frente al Concejo Congregacional, están descalificados de votar sobre la pregunta de la culpabilidad del miembro acusado. Si las argumentaciones fueran sostenidas por un voto mayoritario de dos tercios de los miembros del Concejo Congregacional que no estén descalificados pero que estén presentes y votando, y amonestación renovada demuestra ser ineficaz, el concejo impondrá una de las siguientes acciones disciplinarias:~~

~~a. Censura ante el concejo o congregación;~~

~~b. Suspensión de membresía por un período de tiempo definido; o~~

~~c. Exclusión de membresía en esta congregación.~~

~~Las acciones disciplinarias b. y c. deberán ser entregadas al miembro por escrito.~~

Si el panel de consulta falla en resolver el asunto, ese panel deberá referir el caso por escrito, incluyendo los cargos escritos y la respuesta del/de la(de los/de las) miembro(s), al Comité de Disciplina del sínodo para una vista. Una copia del referido escrito del panel deberá ser enviada al(a la) vicepresidente del sínodo, el Concejo Congregacional y el/la(los/las) miembro(s) acusado/a(os/as) al mismo tiempo que es enviada al Comité de Disciplina del sínodo. El Comité Ejecutivo del Concejo Sinodal deberá entonces seleccionar seis miembros del Comité de Disciplina para decidir el caso y deberá nombrar un(a) miembro del Concejo Sinodal para presidir sin derecho al voto. Esos seis miembros más la persona que preside sin derecho al voto componen el panel de vista disciplinaria para decidir el caso. El Concejo Congregacional y el/la(los/las) miembro(s) acusado/a(os/as) son parte en el caso.

**\*C15.04.** ~~El miembro contra quien se haya tomado acción disciplinaria por el Concejo Congregacional tendrá el derecho de apelar la decisión al Concejo Sinodal. Tal derecho no puede ser negado y la decisión del Concejo Sinodal será final.~~

El panel de vista disciplinaria deberá comenzar y conducir la vista disciplinaria de acuerdo con las estipulaciones que gobiernan la disciplina de miembros congregacionales prescritas en la *Constitución, Reglamentos y Resoluciones Concurrentes de la Iglesia Evangélica Luterana en América*.

**\*C15.05.** ~~Acciones disciplinarias pueden ser reconsideradas y revocadas por el Concejo Congregacional al recibir a) evidencia de que se ha cometido una injusticia o b) evidencia de arrepentimiento y enmienda.~~

Por votación de por lo menos dos-tercios de los miembros del panel de vista disciplinaria quienes estén presentes y votando, una de las siguientes sanciones disciplinarias puede ser impuesta:

a. suspensión de los privilegios de membresía congregacional por un período designado de tiempo;

b. suspensión de los privilegios de membresía congregacional hasta que el(la) pastor(a) y el Concejo Congregacional reciban evidencia, satisfactoria a ellos, de arrepentimiento y enmienda de vida;

c. terminación de membresía en la congregación; o

d. terminación de membresía en la congregación y exclusión de la propiedad de la iglesia y de todas las actividades congregacionales.

**\*C15.06.** ~~Para acciones disciplinarias en esta congregación, se deberá observar “debido proceso” como se especifica en 20.41.04. en la Constitución, Reglamentos y Resoluciones Concurrentes de la Iglesia Evangélica Luterana en América.~~

La decisión escrita del panel de vista disciplinaria deberá ser enviada al(a la) vicepresidente del sínodo, el/la(los/las) miembro(s) acusado/a(os/as) y el Concejo Congregacional según requerido por la *Constitución, Reglamentos y Resoluciones Concurrentes de la Iglesia Evangélica Luterana en América*. La decisión del panel de vista disciplinaria deberá ser implementada por el Concejo Congregacional y registrada en las minutas de la próxima reunión del concejo.

**\*C15.07.** ~~Ningún miembro de una congregación podrá ser sujeto a disciplina por ofensas que el Concejo Congregacional ha previamente escuchado y decidido, a menos que así haya sido ordenado por el Concejo Sinodal después de una apelación.~~ Ningún miembro de la congregación podrá estar sujeto a disciplina en una segunda ocasión por ofensas que un panel de vista disciplinaria haya previamente escuchado y decidido de acuerdo a este capítulo.

**\*C16.03.** Cambios a los reglamentos pueden ser propuestos por cualquier miembro votante, provisto que tales adiciones o enmiendas sean sometidas por escrito al Concejo Congregacional al menos 60 días antes de una reunión regular o especial de la congregación llamada para ese propósito. El Concejo Congregacional deberá notificar a los miembros de la congregación ~~por correo~~ sobre la propuesta con las recomendaciones del concejo al menos 30 días antes de la reunión de la congregación. La notificación podrá darse por correo o medios electrónicos, según permitido por ley estatal.

**\*C17.01.** A menos que la estipulación \*C17.04. sea aplicable, aquellas secciones de esta constitución que no sean requeridas, de acuerdo con la *Constitución Modelo para Congregaciones de la Iglesia Evangélica Luterana en América*, pueden ser enmendadas de la siguiente manera.Enmiendas pueden ser propuestas por al menos \_\_\_\_\_\_\_\_\_ votantes o por el Concejo Congregacional. Las propuestas tienen que ser presentadas por escrito al Concejo Congregacional 60 días antes de consideración formal por esta congregación en una reunión congregacional regular o especial llamada para ese propósito. El Concejo Congregacional deberá notificar a los miembros de la congregación ~~por correo~~ sobre la propuesta junto con las recomendaciones del concejo al menos 30 días antes de la reunión. La notificación podrá darse por correo o medios electrónicos, según permitido por ley estatal.

**\*C17.03.** Cualesquier enmiendas a esta constitución que resulten de los procesos provistos en \*C17.01. y \*C17.02. deberán ser enviadas por el(la) secretario(a) de esta congregación al sínodo. El sínodo notificará a la congregación de su decisión de aprobar o desaprobar los cambios propuestos; los cambios deberán entrar en vigor habida notificación de que el sínodo los ha aprobado. ~~La enmienda se hará efectiva dentro de ciento veinte (120) días de la fecha de recibo de la notificación por el sínodo a menos que el sínodo le informe a esta congregación que la enmienda está en conflicto con la constitución y reglamentos de la Iglesia Evangélica Luterana en América o la constitución del Sínodo~~ *~~(insertar el nombre del sínodo)~~* ~~de la IELA.~~

**\*C17.04.** Esta constitución podrá ser enmendada para traer cualquier sección en conformidad con una sección o secciones, sean requeridas o no requeridas, de la *Constitución Modelo para Congregaciones de la Iglesia Evangélica Luterana en América* según su más reciente enmienda por la Asamblea Nacional. Tales enmiendas pueden ser aprobadas por un voto mayoritario simple de aquellos miembros votantes presentes y votando en cualquier reunión legalmente llamada de la congregación sin presentación en una reunión previa de la congregación, provisto que el Concejo Congregacional haya sometido por correo o medios electrónicos, según permitido por ley estatal, notificación a la congregación de tal enmienda o enmiendas, junto con las recomendaciones del concejo, al menos 30 días previos a la reunión. Cuando así sea solicitado por \_\_\_\_\_\_\_\_\_ miembros votantes de la congregación, el Concejo Congregacional deberá someter tal notificación. Seguido de la adopción de una enmienda, el(la) secretario(a) de la congregación deberá someter una copia de ella al sínodo. Tales estipulaciones se harán efectivas inmediatamente después de un voto de aprobación.